

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá. D. C., 11 JUN. 2020

REF: Expediente No. 11001400306420150151400

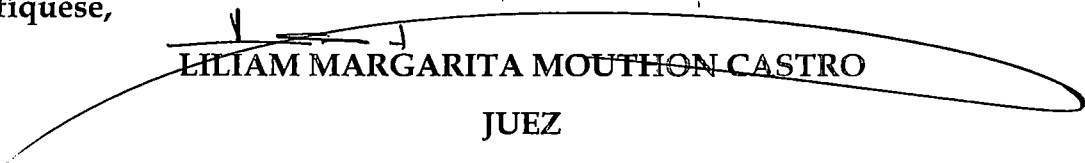
Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora, se:

RESUELVE:

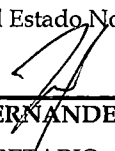
PRIMERO : Declarar terminado el presente proceso verbal de WILLIAM BETANCOURT LEMUS en contra de PABLO EMILIO BERNAL SANCHEZ Y WILSON ALFONSO RUEDA AYALA por entrega.

SEGUNDO: En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Hoy <u>11 2 JUN. 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>034</u>
 JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
SECRETARIO

fmr

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ACUERDO 11-127

Bogotá. D. C., 11 JUN. 2020

REF: Expediente No. 1100140030642019001500

1.-Por ser procedente lo solicitado, se acepta el desistimiento en favor de EGIDIO DE JESUS CUETO LOPEZ. En consecuencia continúese el trámite en contra de VICTOR MANUEL BARRERA RODRIGUEZ.

YAMILE SUA MENDIVELSO formulo demanda ejecutiva en contra de VICTOR MANUEL BARRERA RODRIGUEZ, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada por la suma contenida en la letra de cambio base de la acción.

Mediante auto calendado el 15 de febrero de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra del demandado, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quien se notificó mediante aviso y guardo silencio durante el termino del traslado.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en art,. 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior se dispone:

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

2º -Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º -Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$ 65.000.-.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
112 JUN. 2020
Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>034</u>

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
SECRETARIO

fmr

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ACUERDO 11-127

Bogotá, D. C., 19 JUN. 2020

REF: Expediente No. 11001400306420170145600

SOCIEDAD ESTHER NEIRA CABALLERO Y CIA LTDA formulo demanda ejecutiva en contra de DEOVANNY VASQUEZ DRADA, ROSEMBERT GIRALDO MARIN Y JOSE MIGUEL CAÑAS JIMENEZ, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados por la suma contenida en el contrato de arrendamiento base de la acción.

Mediante auto calendado el 3 de noviembre de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra de los demandados, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quienes se notificaron DEOVANNY VASQUEZ DRADA de forma personal guardando silencio durante el termino del traslado, ROSEMBERT GIRALDO MARIN Y JOSE MIGUEL CAÑAS JIMENEZ mediante curador ad-litem y esta contesto sin formular excepciones.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en art,. 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior se dispone:

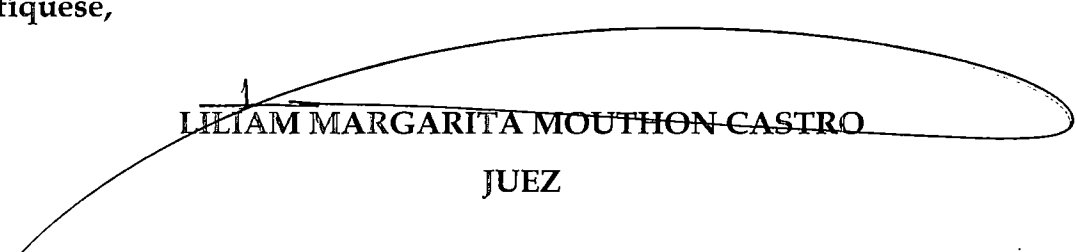
1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

2º -Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º -Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de
\$514.000-

Notifíquese,


~~LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO~~

JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
19 JUN. 2020
Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>034</u>

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
SECRETARIO

fmr

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ACUERDO 11-127

Bogotá, D. C., 11.1 JUN. 2020

REF: Expediente No. 11001400306420190117600

BANCOLOMBIA S.A. formulo demanda ejecutiva en contra de RAUL ALEXANDER FORERO MONTAÑEZ para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del demandado por la suma representada en el pagaré base del cobro.

Mediante auto calendado el 13 de agosto de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra del demandado, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quien se notificó mediante aviso y guardo silencio durante el termino del traslado.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

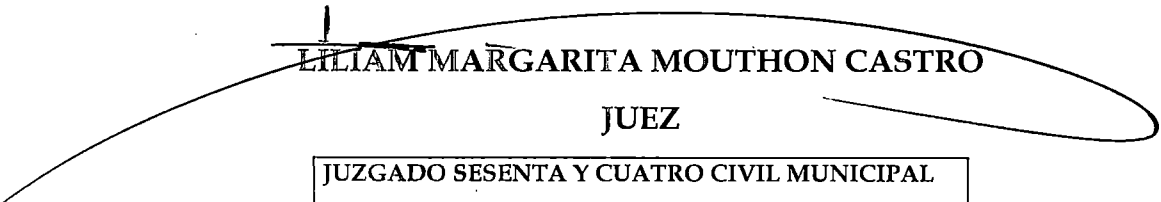
Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en el 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate del bien embargado objeto de la hipoteca a efectos de seguir adelante la ejecución y así obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. En consecuencia de lo anterior se dispone:

1. Decretar el remate, previo avalúo del bien embargado objeto de la hipoteca, para que con el producto de éste se pague al ejecutante el crédito y las costas.

2. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G.P.

3.- Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$ 1.031.000

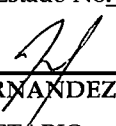
Notifiquese,


LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Hoy 12 JUN. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034


JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL

SECRETARIO

fmr

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ACUERDO 11-127

Bogotá. D. C., 17 JUN. 2020

REF: Expediente No. 11001400306420170174700

1.- Teniendo en cuenta el escrito que antecede y realizado el control de legalidad señalado en el art. 132 del C.G.P, se pudo establecer que le asiste razón al libelista toda vez que el trámite de notificación del demandado se efectuó de legal forma tal como consta a folios 12-18.

En consecuencia de lo anterior se dispone dejar sin valor y efecto los autos de fecha 29 de agosto y 21 de octubre de 2019 respectivamente.

2.-PEDRO JAVIER PEREZ PEREZ formulo demanda ejecutiva en contra de BERNARDO GALINDO, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del demandado por la suma contenida en las letras de cambio base de la acción.

Mediante auto calendado el 18 de enero de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra del demandado, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quien se notificó mediante aviso y guardo silencio durante el término del traslado.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en art,. 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior se dispone:

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

2º -Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º -Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$ 325.000.-

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
12 JUN. 2020
Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>034</u>
JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
SECRETARIO

fmr

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ACUERDO 11-127

Bogotá. D. C., 11 1 JUL 2020

REF: Expediente No. 11001400306420190127100

ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO formulo demanda ejecutiva en contra de JUAN PABLO RAMOS HERNANDEZ, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del demandado por la suma contenida en el pagare base de la acción.

Mediante auto calendarado el 6 de agosto de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra del demandado, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quien se notificó mediante aviso y guardo silencio durante el término del traslado.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en art. 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior se dispone:

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

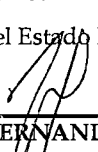
2º -Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º -Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$41.250.-.

Notifíquese,


LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
11 2 JUN. 2020
Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>034</u>

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
SECRETARIO

fmr

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ACUERDO 11-127

Bogotá. D. C., 14 JUN. 2020

REF: Expediente No. 11001400306420190215300

BANCOLOMBIA S.A. formulo demanda ejecutiva en contra de HECTOR ORLANDO LUGO ISAZA, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del demandado por la suma contenida en el pagare base de la acción.

Mediante auto calendado el 12 de diciembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra del demandado, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quien se notificó mediante aviso y guardo silencio durante el término del traslado.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en art. 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior se dispone:

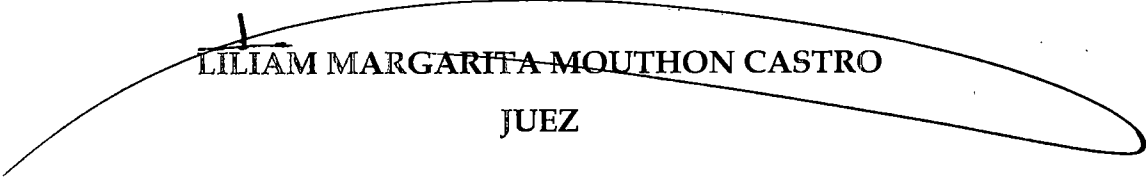
1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

2º -Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º -Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$ 1.008.000.-

Notifíquese,


LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
12 JUN. 2020
Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>034</u>

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
SECRETARIO

fmr

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ACUERDO 11-127

Bogotá. D. C., 17 JUN 2020

REF: Expediente No. 11001400306420190153400

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y TRABAJADORES ESTATALES formulo demanda ejecutiva en contra de ALDER ANDRES PALMEZANO PERALTA, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del demandado por la suma contenida en el pagare base de la acción.

Mediante auto calendarado el 11 de septiembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra del demandado, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quien se notificó mediante aviso y guardo silencio durante el término del traslado.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en art. 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior se dispone:

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

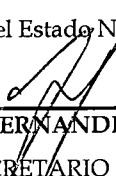
2º -Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º -Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$ 45.000.-.

Notifíquese,

~~LILIAM MARGARITA MOUTON CASTRO~~
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
12 JUN. 2020
Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>034</u>

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
SECRETARIO

fmr

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ACUERDO PCSJA18-11127

11 JUN. 2020

Bogotá. D. C., _____

REF: Expediente No. 11001400306420190032700

Por ser procedente lo solicitado, se autoriza la entrega de títulos judiciales obrantes para el proceso a favor de la parte actora hasta la concurrencia de crédito y costas.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
12 JUN. 2020
Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>034</u>
 JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL SECRETARIO

fmr

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá. D. C., 11 JUN 2020

REF: Expediente No. 11001400306420190157300

Por ser procedente lo solicitado a folio 155, se ordena la devolución del título judicial por valor de \$7.940.763 a favor de la parte actora.

Notifíquese,

1
LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Hoy <u>11 2 JUN. 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>034</u>

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL
SECRETARIO

fmr

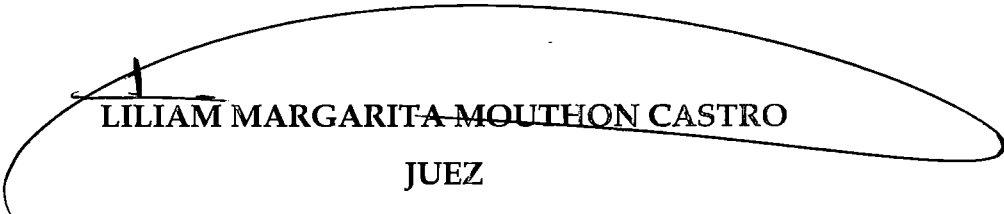
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ACUERDO 11-127

Bogotá. D. C., 11 JUN. 2020

REF: Expediente No. 110014003064201600111700

Por ser procedente lo solicitado por el señor MARIO VARGAS CIFUENTES se autoriza la devolución de los títulos judiciales por valor de \$50.000.000 y \$10.000.000.

Notifíquese,


LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Hoy <u>12 JUN. 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>034</u>
 JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL SECRETARIO

fmr